



Funded by the European Union's Justice Programme (2014-2020).

The content of this publication represents the views of the author only and is his sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.

ERA

11.02.2021

Estudio de caso

EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CARTA

CASO 1

El Sr. A fue acusado de haber proporcionado, en sus declaraciones tributarias de los ejercicios 2004 y 2005, información inexacta que había expuesto a la Hacienda Pública a perder ingresos en concepto del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre el valor añadido (IVA). También se le acusaba de no haber declarado las cotizaciones empresariales correspondientes al mes de octubre de 2004 y al mes de octubre de 2005, lo que había expuesto al organismo de seguridad social a la pérdida de ingresos. Respecto de los dos ejercicios en cuestión, la Administración tributaria había impuesto una serie de sanciones al Sr. A, a saber en cuanto a los ingresos de su actividad económica, el IVA y las cotizaciones empresariales. Dichas sanciones devengaban intereses y no fueron recurridas ante el tribunal contencioso-administrativo. Los motivos de la decisión por la que se impusieron fueron los mismos hechos de declaraciones falsas que los indicados por el fiscal del procedimiento penal.

¿Es aplicable el principio de *ne bis in idem* expuesto en el artículo 50 de la Carta?

Los grupos 1 y 2 sostienen por qué no debería ser aplicable. El grupo 3, por qué sí.

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=134202&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=4664700>

CASO 2

Una serie de nacionales de un tercer país que habían solicitado asilo en el Reino Unido o en Irlanda habiendo transitado previamente por Grecia. Se opusieron a su traslado a Grecia, el Estado miembro responsable normalmente de examinar sus solicitudes de asilo en aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 8 («el Reglamento de Dublín II»).

Sostuvieron que dicho traslado vulneraría sus derechos fundamentales o que los procedimientos y las condiciones para los solicitantes de asilo en Grecia son inadecuados y que el Estado miembro en cuyo territorio se encontraban en aquel momento debía ejercer su poder en virtud del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Dublín II y aceptar la responsabilidad de examinar y resolver sus solicitudes de asilo.



Funded by the European Union's Justice Programme (2014-2020).

The content of this publication represents the views of the author only and is his sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.

ERA

11.02.2021

Estudio de caso

El artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Dublín II concede a los Estados miembros un poder discrecional que forma una parte integral del Sistema Europeo Común de Asilo dispuesto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y desarrollado por el legislador de la Unión.

Los grupos 1 y 3 sostienen por qué no debería ser aplicable. El grupo 2, por qué sí.

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=117187&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=4664888>

CASO 3

Una persona solicitó, ante un órgano jurisdiccional nacional, la ejecución del acta de conciliación que había estipulado con la empresa demandada que la había despedido. En concreto, en el acta se señalaba que, a efectos de alcanzar un acuerdo, la empresa demandante reconoció que el despido fue improcedente y se comprometió a abonar una indemnización al demandante. Sin embargo, dicha empresa era objeto de un concurso de acreedores.

Aunque el órgano jurisdiccional remitente ordenó la ejecución del acta de conciliación, la misma había quedado inmediatamente suspendida por el hecho de que la empresa demandada estaba en situación concursal y no constaban bienes embargados con anterioridad al concurso. Mediante un segundo auto, el órgano jurisdiccional remitente desestimó el recurso interpuesto por el demandante por el que buscaba la modificación del primer auto, en razón de que este seguía en vigor mientras el concurso no se hubiera concluido. Ante el órgano jurisdiccional remitente, el demandante, que tenía intención de recurrir el auto, recurrió igualmente el requerimiento que se le había hecho de presentar un justificante de abono de tasas dispuestas en el Derecho nacional para poder interponer un recurso.

¿Es de aplicación el artículo 47 de la Carta, habida cuenta de que el Derecho nacional exige que los empleados abonen unas tasas judiciales para interponer un recurso en un procedimiento de ejecución forzosa con vistas a obtener una declaración judicial de la insolvencia del empresario a fin de acceder al fondo de garantía competente, de acuerdo con la Directiva 2008/94/CE relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario?

El grupo 1 sostiene por qué no debería ser aplicable. Los grupos 2 y 3, por qué sí.

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=fogasa&docid=149921&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=4665097#ctx1>

CASO 4



Funded by the European Union's Justice Programme (2014-2020).

The content of this publication represents the views of the author only and is his sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.

ERA

11.02.2021

Estudio de caso

Se incautaron provisionalmente unas máquinas tragaperras, que funcionaban sin autorización y, por ello, presuntamente utilizadas para organizar juegos de azar prohibidos, tras algunos controles realizados en diversos lugares de Austria. En efecto, dichas máquinas se habían utilizado sin la autorización previa de las autoridades administrativas, necesaria en virtud de la Ley federal austríaca de juegos de azar.

Los propietarios de las máquinas tragaperras alegan que la incautación va en contra de la libre prestación de servicios garantizada en el artículo 56 del TFUE y los artículos 15 a 17, 47 y 50 de la Carta.

El ámbito de los juegos de azar no está armonizado.

¡Hagan sus apuestas!

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=151521&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=4665308>